



El ambiente
es de todos

Minambiente

300.53

Exp. N°0673 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017
INFRACCIÓN

1506

RESOLUCIÓN No.
(31 OCT 2022)

**"POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE", en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación procedió a practicar visita de inspección técnica y ocular el día 4 de agosto de 2017, de la cual se rindió el informe de visita N°0149 en el cual se concluyó lo siguiente:

- Las extracciones de arena y gravas localizadas en las coordenadas: 1. E:891714 N:1505462; 2.E:891701 - N:1505447; 3. E:891721 N:1505487 y 4. E:891862 N:1505318; identificadas en la vereda 20 de julio del municipio de Galeras, no cuentan con título minero ni licencia ambiental; además ocasionan daños ambientales irreversibles al "RECURSO NATURAL NO RENOVABLE" (suelo), como cambios morfológicos en el terreno y cambios en el uso del suelo, y también ocasionan afectación ambiental al "RECURSO NATURAL RENOVABLE", evidenciado en la destrucción de la capa vegetativa superficial.
- Las extracciones de arena y gravas localizadas en las coordenadas: 1. E:891714 N:1505462; 2.E:891701 N:1505447; 3. E:891721 N:1505487 y 4. E:891862 - N:1505318; son realizadas por personas indeterminadas (quienes no aportaron su respetivo N° de cedula de ciudadanía al momento de practicar la visita técnica), quienes aseguraron integrar una asociación de "areneros" avalada presuntamente por el señor REMBERTO JAVIER AMELL HERNANDEZ en calidad de Alcalde del Municipio de Galeras, situación que se transforma de testimonio a indicio.
- Las actividades extractivas localizadas en las coordenadas: 1. E:891714 - N:1505462; 2.E:891701 N:1505447; 3. E:891721 N:1505487 y 4. E:891862 - N:1505318; aunque se ejecutan por medios manuales y de manera ocasional, según lo evidenciado durante la visita de inspección ocular y técnica el día 04 de agosto de 2017, se adelantan con fines comerciales y requieren de una concesión minera previamente autorizada por la entidad estatal competente para continuar o realizar este tipo de explotación.

Que mediante Resolución N°0256 de 8 de marzo de 2019, esta Corporación resolvió en cumplimiento del artículo 306 de la ley 685 de 2001, ordenarle al señor alcalde del municipio de Galeras Departamento de Sucre, para que de manera inmediata ejecutara y verificara la suspensión de las actividades de extracción de arena localizadas en las coordenadas: 1. E:891714 - N:1505462; 2.E:891701 - N:1505447; 3. E:891721 N:1505487 y 4. E:891862 N:1505318, Finca El Diamante, Vereda 20 de julio del Municipio de Galeras Sucre, que se venían llevando a cabo por personas - indeterminadas, por no estar amparada por Título Minero de Agencia Nacional de Minería y Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

300.53

Exp. N°0673 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017
INFRACCIÓN

1506

RESOLUCIÓN No.

(31 OCT 2022)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sucre - CARSUORE y por las afectaciones ocasionadas. Debiendo levantar un acta de suspensión de actividades, la cual debía ser suscrita por el Secretario de Planeación municipal, el Inspector Central de Policía Municipal y demás asistentes a la misma y tome las medidas pertinentes y necesarias para conjurar y prevenir dichas acciones de conformidad a la ley 1333 de 2009 y rindan el respectivo informe a esta Corporación. De conformidad con las obligaciones establecidas en el Código nacional de Policía y la Convivencia. Para lo anterior, se le concede el término de un (1) mes. Asimismo, en la medida que logren identificar e individualizar a los presuntos infractores deberán aportar dicha información a esta corporación de manera inmediata, para adelantar lo de nuestra competencias, es de anotar que con fundamento en el nuevo código de policía nacional y la convivencia y siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE, informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin.

Que, mediante Auto N°0143 de 15 de febrero de 2021, se dispuso remitir el expediente No. 0673 de 21 de Septiembre de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designara al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que practicara visita y verificara el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0256 de 08 de marzo de 2019, debiendo determinar la situación actual y demás aspectos técnicos a considerarse que evidencien afectaciones ambientales, para lo cual debería rendir el respectivo informe de visita y tomar registro y fotográfico.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 25 de agosto de 2022 rindiendo informe N°0163 con fecha de 5 de septiembre de 2022 donde se concluyó lo siguiente:

"II. CONCLUSIONES:

1. Al momento de realizarse la visita NO se estaban desarrollando actividades de extracción o explotación de material a cielo abierto, pero en el expediente N° 0673 de 2017 NO reposa un acto administrativo o acta de suspensión por parte de la Alcaldía del municipio de Galeras que ordene tal y como lo establece el literal Primero de la resolución N° 0256 del 8 de marzo de 2019 la suspensión inmediata de las actividades de extracción en el área mencionada.
2. Según lo estipulado en el literal Segundo de la Resolución N° 0256 del 8 de marzo de 2019 en el cual se le solicita al inspector central de Policía de Galeras la individualización e identificación de los presuntos infractores que vienen realizando las extracciones de material en el área anteriormente mencionada; al momento de realizarse la visita en el expediente N° 0673 de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co Sincelejo – Sucre

300.53
Exp. N°0673 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017
INFRACCIÓN

1506

RESOLUCIÓN No.
(31 OCT 2022)
"POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 2017 NO reposa respuesta alguna por parte de la inspección de policía del municipio de galeras donde se individualice e identifique al presunto infractor.*
3. *Según lo estipulado en literal Tercero de la Resolución N° 0256 del 8 de marzo de 2019 en la cual se le solicita al municipio de Galeras y al comandante de la Policía del mismo municipio, informar sobre los tipos de controles que se ejercen en la jurisdicción del municipio de galeras por la actividad de minería, en especial en el área que objeto de esta visita; cabe resaltar que al momento de realizarse la visita en el expediente N° 0673 de 2017 NO reposa un informe por parte del municipio de Galeras y por parte de la comandancia del mismo municipio donde se reporte los tipos de control que se realizan en el mismo por la actividad minera.*
 4. *Según lo estipulado en literal Tercero de la Resolución N° 0256 del 8 de marzo de 2019 en su inciso Cuarto en donde se ordena poner en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería y el inciso Quinto donde se ordena remitir copia del informe N°0149 de 4 de agosto de 2017 a la Fiscalía General de la Nación; al momento de realizar la visita en el expediente N° 0673 de 2017 radica copia de los escritos donde se remite la información solicitada a la Agencia Nacional de Minería (folio 14) y a la Fiscalía General de la Nación (folio 18).*
 5. *Se observa regeneración de arbustos, arboles de bajo porte y pastizales los cuales se han desarrollado de manera natural, sin evidenciarse actividades de revegetalización o recuperación paisajística de forma asistida en el área intervenida por efectos de la extracción artesanal de material a cielo abierto."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el numeral 2 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

Que, en razón a la norma citada anteriormente, lo procedente es archivar el presente expediente, toda vez que en la última visita de inspección ocular y técnica realizada el día 25 de agosto de 2022 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental se observó que no existen personas adelantando actividades de explotación de material de construcción a cielo abierto, observándose un proceso de revegetalización natural con especies nativas y silvestres, tal como se observa en las fotografías del informe de visita, por lo que en consecuencia resulta pertinente

300.53

Exp. N°0673 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017
INFRACCIÓN

1506

RESOLUCIÓN No.
(31 OCT 2022)
"POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

culminar este trámite administrativo, en razón a que los fundamentos de hecho que dieron origen al expediente desaparecieron.

No obstante a lo anterior, se ordenará CONMINAR al Alcalde del Municipio de Galeras para que ejerza los controles pertinentes en la jurisdicción de su municipio a fin de evitar que se desarrollen las actividades de extracción de arena, en especial en las coordenadas 1. E:891714 – N:1505462; 2. E:891701 – N:1505447; 3. E:891721 – N:1505487 y 4. E:891862 – N:1505318, Finca el Diamante, vereda 20 de julio del municipio de Galeras – Sucre.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONMINAR al alcalde del Municipio de Galeras – departamento de Sucre para que ejerza los controles pertinentes en la jurisdicción de su municipio a fin de evitar que se desarrollen las actividades de extracción de arena, en especial en las coordenadas 1. E:891714 – N:1505462; 2. E:891701 – N:1505447; 3. E:891721 – N:1505487 y 4. E:891862 – N:1505318, Finca el Diamante, vereda 20 de julio del municipio de Galeras – Sucre.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el archivo del expediente N°0673 de 21 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente Acto Administrativo en la página Web de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

COMINÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo	Judicante	Verónica Jaramillo
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	Mariana Támara Galván
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General- CARSUCRE	Laura Benavides González

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

Comunicación
12 Noviembre 2022
Adriana Camisacul

- Alcalde Municipal de Qaberoo